



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.438

"SAMBRANA, HORACIO ALONSO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
74.489 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.438-RQ, caratulada:
"Sambrana, Horacio Alonso s/ Recurso de queja en causa n°
74.489 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el
27 de diciembre de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Horacio Alonso
Sambrana contra la sentencia de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo del
Tribunal en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora que lo
condenó a la pena prisión perpetua, accesorias legales y
costas por resultar coautor penalmente responsable del
delito de homicidio *criminis causae* en concurso real con
robo agravado por el empleo de llave verdadera,
previamente sustraída (v. fs. 98/102 y vta.).

Para arribar a tal decisorio, afirmó que si
bien se cumplió con el recaudo del monto de la pena, no
se abastecieron las restantes exigencias del art. 494 del
Código Procesal Penal (v. fs. 99).

Estimó que la parte argumentó que en el caso
existió un tránsito aparente que frustró el derecho al
doble conforme de la sentencia de condena pero que el

///

mismo no resultaba apto para excepcionar las exigencias del citado artículo en tanto se había limitado a exponer una mera opinión discrepante con lo fallado y se desentendió de lo efectivamente resuelto, reeditando las consideraciones llevadas en el anterior recurso. Concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata con lo decidido. En su apoyo, citó la causa P. 106.222, entre otras (v. fs. 99/101).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, dedujo queja (v. fs. 112/118 y vta.).

Alegó que resulta aplicable la doctrina de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (arts. 31, 75 inc. 11, 116, 121, 124, Const. nac. -v. fs. 116 y vta.-).

De seguido, tachó de arbitraria la resolución y refirió que su fundamentación es aparente en tanto se valió de fórmulas genéricas y abstractas para descartar los embates de índole federal (derecho a la revisión de la sentencia de condena, *in dubio pro reo* y derecho de defensa) que -según el quejoso- se vincularon directamente con la solución del caso (v. fs. 116 vta./117).

Finalmente, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 118).

III. La queja formalizada es improcedente en tanto la defensa oficial no controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 *bis*, CPP).

Como se advierte de la reseña del punto I. del presente, el Tribunal de Alzada desestimó la denuncia de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.438

errónea revisión de la sentencia de condena con fundamento en la falta suficiencia y carga técnica necesarias para superar las limitaciones del art. 494 citado. En tal sentido, indicó que las críticas se limitaron a esbozar un criterio divergente con lo decidido.

Ahora bien, frente a ello, la parte no demostró que los fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad trascendieran una mera opinión discrepante con lo fallado.

Tampoco acreditó la vinculación directa e inmediata entre las consideraciones formuladas en la vía extraordinaria (v. fs. 89/97 y vta.) y la sentencia casatoria que, en términos generales, convalidó el temperamento de su inferior que tuvo por probada la coautoría de Sambrana (v. fs. 69/86 y vta., en particular, fs. 73/80 y vta.).

IV. En función de todo lo expuesto, cabe concluir que la denuncia de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental en tanto el juicio de admisibilidad negativo cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha intentada.

V. Por último, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 citado tampoco prospera pues dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1847